



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 129 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 22 de Junio del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 067-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **PIERO ASOCIADOS S.A.C**, en el Expediente Sancionador N° 014-2021-SDILSST-PS;

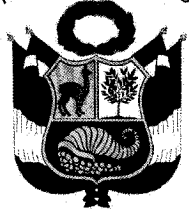
CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 867-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 003-2021, de fecha 14 de enero de 2021, que obra de fs. 01 a 12, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** El empleador ha incumplido la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo antes descrita, al no contar con condiciones razonables de seguridad respecto a la labor que desempeño el trabajador David Paricela Cáceres utilizando una escalera resultado en el accidente de trabajo del día 27 de noviembre de 2020, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 423.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con identificar los peligros, así como evaluar debidamente y prevenir el riesgo al que se exponía el trabajador David Paricela Cáceres al momento de ocurrido los hechos, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 473.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°:** Para el caso de autos las omisiones en las materias descritas en el acta de infracción, han incidido en la ocurrencia del accidente de trabajo, habiendo causado daños físicos al trabajador David Paricela Cáceres, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles;

Que, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, así como el hecho, de que no ha presentado ningún tipo de descargo tanto a la Imputación de Cargos como al Informe Final de Instrucción N° 014-2020 y evaluado el recurso de apelación de fs. 26 a 28, a través de la cual señala que la apelada no ha probado que no se cuente con condiciones de seguridad razonables, siendo únicamente presunciones que los inspectores detallan en el acta de infracción, debiendo considerarse el principio de licitud; Que, respecto a la infracción de no contar con el IPER, no se ha valorado debidamente la documentación obrante en el Exp. Inspectivo, no resultando cierto, que no se haya acreditado el cumplimiento de dichas obligaciones, apreciando de los documentos que obran en el expediente y prueban que si contaban con los IPER; En cuanto, a la infracción de incumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo, señala que habiendo sido sancionados por estar tipificados expresamente, no cabría volver a sancionarse con una infracción genérica, lo cual vulnera el non bis





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



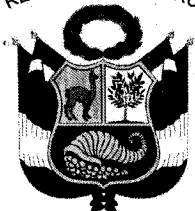
in ídem; Finalmente, señala que la conducta que se pretende sancionar, no existe, tomando en cuenta la fecha del accidente, donde se verifica que ha sido después de la modificatoria del D.S. N° 019-2006-TR, violando el principio de tipicidad;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; en esa misma línea, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus intereses; En esa misma línea, se aprecia que la recurrente señala que si contaba con la IPER, sin embargo, cabe mencionar que dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 27.7 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR, la cual señala que: *“El incumplimiento de la obligación de planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo”*; Ante ello, este hecho ha quedado acreditado, según se desprende del numeral 4.9.1 del Acta de Infracción N° 003-2021, donde se señala expresamente que la inspeccionada no acredita fehacientemente la identificación de los peligros, evaluación de riesgos, respecto de las labores como Técnico de Telecomunicaciones, referida a la labor específica (Trabajo con escaleras en postes), asimismo, este despacho en merito a la infracción imputada, procedió a evaluar la documentación obrante en autos del expediente inspectivo (fs. 37), apreciando que efectivamente, la IPER proporcionada por la inspeccionada no ha identificado los peligros y evaluación de riesgos, relacionados a la labor específica del trabajador, esto es identificar los peligros de los trabajos realizados por los técnicos con escaleras en postes, hecho que configura la infracción contenida en el numeral 27.7 del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, en relación a la infracción por no cumplir con la normativa de seguridad y salud en el trabajo contenida en el numeral 27.9, esta ha sido comprobada por el inspector comisionado al procedimiento, y cuya constancia se resume en el numeral 4.9.2 del Acta de Infracción N°003-2021, donde se señala que la inspeccionada no presenta condiciones razonables de seguridad, en atención a lo manifestado por la representante Mariela Huarachi Condori, en la comparecencia del día 17.12.2020, al señalar que el día del accidente, el accidentado ha puesto la escalera al poste al parecer por subir rápido, con lo cual la escalera se ladeo, conllevando a que el trabajador afectado caiga de altura, y que al apersonarse los inspectores al lugar del accidente, se trata de una calle con pendiente pronunciada, debiendo realizar la inspeccionada un análisis previo y razonable de las condiciones antes de realizar el trabajo, y evidenciando la ausencia de supervisor de seguridad; Que, al haberse evidenciado las condiciones sub estándar descritas, es posible concluir que si se hubiera evaluado el lugar de trabajo (calle con pendiente pronunciada), en atención a la labor realizada por el trabajador afectado, se hubiera minimizado el peligro y reducido el riesgo, las cuales configuran condiciones inseguras de trabajo;

Que, por otro lado, la empresa señala que existe una vulneración al principio non bis in ídem, sin embargo, no adjunta prueba documental que acredite que haya recibido una pena por los hechos cometidos en el presente procedimiento en otra vía, asimismo, deberá de apreciarse la misma identidad del sujeto, hechos y fundamento, para la aplicación en vía administrativa del principio non bis in ídem contenido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; Por lo que corresponde desestimar el citado extremo alegado por la empresa;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



Que, en atención al extremo referido a que la conducta sancionada no existe, debido a la modificatoria del D.S. N° 019-2006-TR, debemos señalar lo siguiente, que efectivamente la infracción prevista en el numeral 28.10 ha sido modificada por artículo 1° del D.S. N° 008-2020-TR, publicado el 10 de febrero de 2020, sin embargo, la modificatoria esta sustancialmente dirigida a suprimir el concepto “muerte del trabajador”, permaneciendo la imputación en caso se cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador y que requiera descanso médico, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2020, resultando afectado el trabajador David Jonathan Paricela Caceres, es así que ante los incumplimientos verificados e identificados se ha causado daño al cuerpo del trabajador y que devino en otorgar descanso medico a través del Certificado Médico N° 29527 de fecha 27 de noviembre de 2020, configurándose así la infracción imputada en el numeral 28.10 del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el segundo considerando, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (Acta de Infracción N° 003-2021), apreciando que la R.S.D. N° 067-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 067-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 21 de junio de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 1,935.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4738134
2528877